

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00087-2025-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 30 de mayo de 2025

EXPEDIENTE n.º	: PAS-00000168-2021
ACTO IMPUGNADO	: Resolución Directoral n.º 03034-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s)	: ÁNGEL CARMEN ROBLES SÁNCHEZ
MATERIA	: Pérdida de beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo n.º 007-2022-PRODUCE.
SUMILLA	: Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ÁNGEL CARMEN ROBLES SÁNCHEZ**, identificado con DNI n.º 25593775, en adelante **ÁNGEL ROBLES**, mediante el registro n.º 00088889-2024, presentado el 13.11.2024, contra la Resolución Directoral n.º 03034-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. A través del registro n.º 00063804-2022 de fecha 20.09.2022 **ÁNGEL ROBLES** solicita el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura en el marco del Decreto Supremo n.º 007-2022-PRODUCE, respecto, entre otros, de la Resolución Directoral n.º 0672-2022-PRODUCE/DS-PA.
- 1.2. Posteriormente, con Resolución Directoral n.º 01369-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 10.05.2023, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de pago de multas establecido en el Decreto Supremo n.º 007-2022-PRODUCE, aprobándose la reducción del 70% de la multa y el fraccionamiento en doce (12) cuotas.
- 1.3. Después, con Resolución Directoral n.º 01414-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 10.05.2024, se declaró la pérdida del beneficio de acogimiento del aplazamiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas.



- 1.4. Luego, mediante Resolución Directoral n.° 03034-2024-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 21.10.2024, se declaró la enmienda del artículo 1 de la parte resolutive de la resolución precedente.
- 1.5. Por medio del registro n.° 00088889-2024 de fecha 13.11.2024, **ÁNGEL ROBLES** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

Los numerales 120.1 y 120.2 del artículo 120 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus defectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

El artículo 220 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

De acuerdo al literal c) del artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción², el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial n.° 378-2021-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 02840-2024-PRODUCE/DS-PA.

Al respecto, el artículo 63 del TUO de la LPAG señala que los administrados, “tienen capacidad procesal ante las entidades, las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes”.

En esa línea, el numeral 124.1 del artículo 124 del TUO de la LPAG establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener: Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

El segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹ Notificada el 28.10.2024 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00006398-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 009080.

² Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE.



De otro lado, el artículo 427 del Texto Único Ordenado de Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 010-93-JUS, en adelante el TUO del CPC, señala lo siguiente:

“Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El Demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. **No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o**
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Sí el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

Sí el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez.

Sí la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes”.

En esa línea, de la revisión del presente caso, se desprende que, mediante el escrito n.° 00063804-2022 de fecha 20.09.2022, **ÁNGEL ROBLES** solicita acogerse al **beneficio de reducción de multas en el marco del Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE**, solicitud que fue atendida mediante Resolución Directoral n.° 01369-2024-PRODUCE/DS-PA, declarando procedente su solicitud. Se

Asimismo, mediante Resolución Directoral n.° 01414-2024-PRODUCE/DS-PA se declara la pérdida del beneficio de acogimiento del aplazamiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas; asimismo, mediante Resolución Directoral n.° 03034-2024-PRODUCE/DS-PA se declara la enmienda del artículo 1 de la parte resolutive del acto administrativo en mención.

Ahora, según se aprecia de los argumentos del recurso de apelación, los mismos van dirigidos a cuestionar la improcedencia de una solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna³, asimismo, a cuestionar los fundamentos relativos a la sanción de multa y decomiso que se le impuso con Resolución Directoral n.° 00672-2022-PRODUCE/DS-PA.

³ Cabe resaltar que de la revisión del presente expediente, se verifica que **ÁNGEL ROBLES** no ha presentado ninguna solicitud de retroactividad benigna.



FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que, debido a la reciente notificación el día **24 de octubre del 2024** de la **R.D. N° 03034-2024-PRODUCE/DS-PA**, la misma que cuenta con fecha **21 de octubre del 2024**. Donde resuelven **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, además de **NO** analizar de oficio los vicios legales en los que han incurrido en todos mis procesos.

Es por ello, que presento mi recurso de **APELACIÓN** dentro del plazo legal.

Por lo tanto, no existe una conexión lógica entre los hechos y el petitorio del recurso impugnativo, puesto que la resolución impugnada enmienda el artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución Directoral n.° 01414-2024-PRODUCE/DS-PA, resolución que declara la pérdida del beneficio de acogimiento a la reducción y fraccionamiento establecidos en el Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE.

Sin perjuicio a lo señalado, se puede advertir que **ÁNGEL ROBLES** ha confundido el punto de controversia, el cual es ajeno a una reevaluación de los hechos que lo conllevaron a la imposición de la sanción contenida en la Resolución Directoral n.° 00672-2022-PRODUCE/DS-PA; toda vez que, cuando se le inició el procedimiento administrativo sancionador que derivó en la imposición de la sanción, tuvo la oportunidad de desplegar los medios de defensa que haya considerado idóneos. En ese sentido, se verifica que el recurso de apelación presentado no ha sido fundamentado sobre cuestiones referentes a la resolución recurrida.

Por lo tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por **ÁNGEL ROBLES** contra la Resolución Directoral n.° 03034-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2024.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 18-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 23.05.2025, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor **ÁNGEL CARMEN ROBLES SÁNCHEZ** contra la Resolución Directoral n.° 03034-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ÁNGEL CARMEN ROBLES SÁNCHEZ** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCIA QUISPE ORE

Miembro Titular
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

